CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2365 *FECHA* -4 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUÁL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y DE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, núm. 0600000000000185208 radicada en esta Corporación con el número YO- 2024.17878 del 22 de octubre de 2024 (fls 1-), el señor Juan de la Cruz Espíndola solicita a esta Entidad:

> *"(...) solicito a ustedes sean revisadas y controladas las acciones de un supuesto gestor de escombros ubicado en la vereda El Guafal del Municipio del vecino Municipio de Monterrey (...)"*

Que mediante Indagación preliminar No. 200.32.24-406 de fecha 14 de noviembre de 2024, se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 15 de noviembre de 2024, al lugar de los hechos, con el fin de verificar la presunta afectación por disposición de residuos de la construcción y demolición como resultado emitió el concepto técnico N° 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024 (f.4-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico N° 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024 (f.8 -23), en atención a queja por presunta disposición de residuos de construcción y demolición en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, concepto del cual se extrae la siguiente información relevante:

VII. CONCEPTO TÉCNICO

> *"La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el día 15 de noviembre de 2024, a la vereda El Guafal, municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en atención a la Indagación 'Preliminar No. 200.32.24.406, según lo señalado en el radicado Y0.2024-17878 del 22 de octubre de 2024, relacionado con asunto "(. .) solicito sean revisadas y controladas las acciones de un supuesto Gestor de Escombros ubicado en las coordenadas Latitud 4°49'26.40" N Longitud 72°44'52.60 O(...)". Como resultado de la visita técnica en las coordenadas Latitud: 4°49'26.346."N, Longitud: 72°44'55.578"0, se identificó un predio ubicado en la Ruta 65, en jurisdicción de Monterrey, Casanare, utilizado para la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD). En el sitio se observó una valla informativa con la denominación de "GESTOR DE RCD", aunque no se encontró personal que representara la operación. A través de una llamada al contacto registrado, la encargada del área manifestó no encontrarse en el sector y no proporcionó la documentación requerida para verificar los permisos correspondientes, pese a haber sido solicitados. La revisión previa en las bases de datos de la Autoridad Ambiental confirmó que el gestor no se encuentra debidamente inscrito.*
>
> *En el predio, delimitado por una cerca de alambre y cubierto por una lona negra en su frente., se evidenciaron volúmenes significativos de material, principalmente crudo de río, ocupando aproximadamente 0.33 hectáreas según análisis satelital.. Adicionalmente, se observó un árbol*

de gran tamaño en el centro del área, que podría verse afectado por la disposición de materiales, generando además un impacto visual negativo en el entorno. El sitio carece de medidas de seguridad estrictas, como candados o barreras efectivas, lo que facilita el ingreso de personas no autorizadas.

En el área de influencia, se identificaron viviendas cercanas que podrían verse impactadas por la polución debido a la falta de sistemas de control para el material particulado susceptible de ser transportado por el viento. Por otro lado, la valla informativa incluye información relacionada con un acto administrativo que carece de legalidad, ya que el gestor solicitó inscripción mediante radicado Y0.2024- 0021.1, la cual fue objetada por la Autoridad Ambiental a través de la comunicación 500.29.1.2-F-01503, donde se indicó la necesidad de complementar la información y contar con los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. En ausencia de estos, se estarían incurriendo en infracciones sancionables según la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1 º, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y -Desarrollo Sostenible), se determinó para el presente caso:

Valoración por afectación ambiental a partir de la disposición no autorizada de RCD en el predio denominado "El Encerrado" con Numero Predial 85162000000000015009800000000, dimensión ocupada aproximada de 0.33 hectáreas, el cual no cumplió con los requerimientos estipulados por la Autoridad Ambiental, en la vereda El Guafal, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito: no se identificaron ingresos directos ni ahorros de retrasos, no obstante si costos evitados, que puedan ser aplicados al señor Yecid Molano Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.550 de Villanueva, con relación al factor de temporalidad: se ponderó con un valor de uno (1), con un grado de afectación ambiental LEVE. Se determinó circunstancia agravante por obstaculizar la acción de la Autoridad Ambiental en ejercicio de sus obligaciones, posteriormente no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercido de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, se realizó una ponderación BAJA., referente a la capacidad de detección de la conducta, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica no se logró determinó, debido a que el señor Yecid Molano Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.550 de Villanueva no aparece en la base de datos del SISBÉN IV.

Así mismo, se recomienda imponer una medida preventiva que suspenda las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), debido al incumplimiento de los requisitos establecidos por esta autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 4, de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. La medida preventiva podrá ser levantada una vez se cumplan los requisitos exigidos." () (Sic para todo el texto).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

A su vez los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, señala el objeto de las medidas preventivas y los criterios a tener en cuenta para la imposición de las medidas:

> *ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*
>
> *ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*
>
> *Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).*

Por su parte, la Ley 1333 estable en su artículo 36 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

> ***ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.*** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> - *Amonestación escrita.*
> - *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> - *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
> - ***Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

El artículo 39 de la misma normatividad, la ***Suspensión de obra o actividad*** se define como:

> *ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

El artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante

acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009.

Según los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tipos de medidas preventivas se establece **la Suspensión de obra o actividad**, consistente en cesar, por el tiempo que fije la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

IV. DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Una vez analizados los hechos de conformidad con lo expuesto por los profesionales mediante Concepto Técnico 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024 (f.4 -12), emitido como consecuencia de la visita técnica para determinar la veracidad de los hechos denunciados, aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, se determinó imponer al señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550 la siguiente medida preventiva:

- **Medida preventiva**

Suspensión inmediata de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en el predio denominado "El Encerrado" con Numero Predial 85162000000000015009800000000, en las coordenadas geográficas Latitud: 4°49'26.346"N, Longitud -72°44'55.578"0, ubicado en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, toda vez que dicha actividad causa impacto a los componentes suelo, aire y paisajismo de la zona; pues se estableció que el área ocupada corresponde a 0.33 hectáreas aproximadamente, en la cual se evidenció:

- Volúmenes considerables de material, principalmente crudo de río.
- En el centro del área se encuentra un individuo arbóreo de gran tamaño que podría estar en riesgo debido a la disposición de materiales en su entorno.
- En el área de influencia se encuentran viviendas cercanas, las cuales podrían verse afectadas por la polución, dado que el acopio no cuenta con un sistema eficiente para el control de material particulado susceptible a ser transportado por las corrientes de aire
- La disposición de los residuos generan impacto visual negativo en el sector.

La medida preventiva se levantará una vez el señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, cumpla con lo establecido en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 1257 del 23 de noviembre de 2021, concretamente el artículo 16 numerales 1 y 4, situación que deberá ser verificada por Corporinoquia una vez el señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** presente informe de las acciones implementadas y solicite el levantamiento de la medida preventiva.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera: **I) Legitimidad del fin.** II) Legitimidad del medio. **III) Adecuación o de idoneidad de la medida.**

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en el predio denominado "El Encerrado" con Numero Predial 85162000000000015009800000000, en las coordenadas geográficas Latitud: 4°49'26.346."N, Longitud: 72°44'55.578"0.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el respectivo instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de suspensión de actividad a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, como es el caso.

En tal sentido, mediante sentencia C-703-2010, la H. Corte Constitucional ha precisado, que:

"(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida".

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de Suspensión de actividad establecida en el ítem 4° del artículo 36 y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas por el titular de un proyecto, obra o actividad, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividad sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaria impondrá el señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, la **medida preventiva de suspensión de actividad**, conforme a las consideraciones particulares analizadas en el presente Acto Administrativo, por ser el presunta responsable de realizar acciones que puedan propiciar afectaciones ambientales en razón a la actividad de disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en el predio denominado "El Encerrado" con Numero Predial 85162000000000015009800000000, en las coordenadas geográficas Latitud: 4°49'26.346 "N, Longitud: 72°44'55.578"0, ubicado en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

En el caso de verificarse que la conducta anteriormente descrita, se sigue presentando se iniciará la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Sumado lo anterior, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2365 FECHA -4 DIC 2024

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

V. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge de la visita de atención a queja por la presunta afectación a la calidad del aire asociada a la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en el predio denominado "El Encerrado", ubicado en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

Previa movilización al lugar objeto de los hechos se hizo revisión en base de datos de Gestores RCD inscritos a esta Autoridad Ambiental sin hallar registro para el lugar de los hechos, adicionalmente, se evidenció en el sistema de información documental, que el señor **YECID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.060.550 de Villanueva, había presentado solicitud mediante el radicado YO.2024-00211 del 10 de enero de 2024, al respecto, esta Autoridad dio respuesta mediante comunicación oficial No. 500.29.1.247-01503 del 08 de abril de 2024, a través de la cual se informó que debía realizar actualización y complemento a la información, así mismo se le indicó que para hacer uso o aprovechamiento de los recursos naturales debe contar con el respectivo permiso y/o autorización, so pena de incurrir en conductas que den inicio a procesos sancionatorios según lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Una vez en el predio denominado "El Encerrado", ubicado en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, se identificó en las coordenadas geográficas Latitud: 4°49'26.346"N, Longitud: 72°44'55.578"0, disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) una valla informativa con la siguiente información "GESTOR DE RCD", la cual incluía información adicional, entre esta un número de contacto 3112177386.

Que de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024, los profesionales adscritos a la Subdirección de Control Calidad Ambiental determinaron como presunto infractor al señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, por infringir lo dispuesto en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 1257 del 23 de noviembre de 2021, concretamente el artículo 16 numerales 1 y 4,al realizar la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en el predio denominado "El Encerrado" con Numero Predial 85162000000000015009800000000000, en las coordenadas geográficas Latitud: 4°49'26.346."N, Longitud:-72°44'55.578"0, ubicado en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, sin la respectiva autorización por parte de esta autoridad ambiental, conducta que causa impacto a los componentes suelo, aire y paisajismo de la zona; pues se estableció que el área ocupada corresponde a 0.33 hectáreas aproximadamente, en la cual se evidenció:

- Volúmenes considerables de material, principalmente crudo de río.
- En el centro del área se encuentra un individuo arbóreo de gran tamaño que podría estar en riesgo debido a la disposición de materiales en su entorno.
- En el área de influencia se encuentran viviendas cercanas, las cuales podrían verse afectadas por la polución, dado que el acopio no cuenta con un sistema eficiente para el control de material particulado susceptible a ser transportado por las corrientes de aire
- La disposición de los residuos generan impacto visual negativo en el sector.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.315, esta Secretaría

encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, por presuntamente infringir la normatividad ambiental.

Que de acuerdo lo evidenciado durante la visita de inspección, existe dentro del predio objeto de los hechos una valla informativa para la disposición de residuos sólidos, sin la respectiva autorización por parte de CORPORINOQUIA, razón por la cual en virtud del principio de prevención establecido en el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, por el cual se modificó el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 1257 de 2021, por el cual se modificó el artículo 17 de la resolución 0472 de 2017, relacionado con Obligaciones de los departamentos, municipios y distritos, concretamente el numeral 4, el cual indica que es deber de los municipio ejercer labores de seguimiento y control al manejo de los RCD en su jurisdicción tomando en consideración entre otras disposiciones las contenidas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya; se dispondrá comunicar a la Alcaldía de Monterrey, el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024, para que en cabeza de la inspección de policía en el marco de sus funciones y competencias legales adelante las actuaciones que en derecho correspondan.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VII. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la siguiente medida preventiva al señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, consistente en:

> **SUSPENSIÓN INMEDIATA** disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), en el predio denominado "El Encerrado" con Numero Predial 85162000000000001500980000000000, en las coordenadas geográficas Latitud: 4°49'26.346"N, Longitud: -72°44'55.578"0, ubicado en la vereda Guafal del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, toda vez que dicha actividad causa impactos a los componentes suelo, aire y paisajismo de la zona.

La medida preventiva se levantará una vez el señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, cumpla con lo establecido en la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución N° 1257 del 23 de noviembre de 2021, concretamente el artículo 16 numerales 1 y 4, situación que deberá ser verificada por Corporinoquia una vez el señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** presente informe de las acciones implementadas y solicite el levantamiento de la medida preventiva.

Advirtiéndole que de verificarse que continúa realizando dichas actividades sin el respectivo permiso, se hará acreedor a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2365 FECHA -4 DIC 2024

SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Acoger el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024, documento que hará parte integral del expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.315 que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **YESID MOLANO CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 7.060.550, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

SEXTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SÉPTIMO: Comunicar la Alcaldía de Monterrey el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1076 del 27 de noviembre de 2024, para que en cabeza de la Inspección de Policía, en el marco de sus funciones y competencias legales adelante las actuaciones que en derecho correspondan.

OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Diana Alexandra Fagá Benítez – / Abogada SG
CPSP Núm. 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024